



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	PRIMERA SALA
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP.743/2017/1ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, dirección, marca, modelo, color y número de placa de un vehículo.
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del Secretario de Acuerdos:	Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021

Juicio Contencioso

Administrativo: 743/2017/1ª-IV

Actor: Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Demandado: Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y otros.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Sentencia que resuelve el juicio en lo principal y determina la nulidad del acto impugnado consistente en boleta de infracción número de folio 42500 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, a través de un policía vial.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dirección General: Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz.

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en base a la última reforma publicada el 30 de junio de 2017, en la Gaceta Oficial del Estado, visible en el número extraordinario 260.
Ley de Tránsito	Ley número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada el 07 de marzo de 2017 en la Gaceta Oficial del Estado número 094 extraordinario, tomo III.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito¹ recibido el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del extinto Tribunal, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, por propio derecho, demandó en la vía sumaria la nulidad del acto administrativo consistente en “*Boleta de infracción con número de folio 42500, emitida en fecha veinte de octubre del presente año, expedida por el Ciudadano Marcos Pérez Hernández, en su calidad de Oficial Perito de Tránsito*”, acto imputado al Director General, Secretario de Finanzas y Planeación, Tesorería Municipal y Director de Ingresos del Ayuntamiento de Xalapa.

En veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete² la Sala Regional admitió en la vía sumaria la demanda interpuesta y, en ese mismo proveído, admitió las pruebas que resultaron ofrecidas conforme al Código y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la misma, el Director General de Tránsito lo hizo el día quince de mayo de dos mil

¹ Fojas 1 a 9 del expediente

² Fojas 11 a 12 del expediente

dieciocho, mientras que el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz la realizaron el día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho lo hizo el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa en su carácter de tercero interesado.

El día cinco de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 320 del Código, sin la asistencia de ninguna de las partes. Una vez concluida, mediante acuerdo de esa misma fecha se declaró cerrada la fase de alegatos y se ordenó turnar a resolución, lo cual se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Puntos controvertidos.

La parte actora en su **primer** concepto de impugnación, manifiesta que el acto impugnado transgrede lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional, considerado que no se encuentra adecuadamente fundado y motivado, es decir, en forma individualizada, prudente, pormenorizada, pues la fundamentación que invoca el oficial perito de tránsito no es la indicada, pues a su decir, el vehículo en el que se transportaba se encontraba en alto total y por lo tanto fue ella quien recibió la colisión, siendo que el artículo en el que se fundamenta dicho servidor público se refiere a una hipótesis que no se actualizó en el accidente en el que se vio involucrada.

Seguidamente, como **segundo** concepto de impugnación, refiere que el artículo 4 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial prevé respecto de zona privadas con acceso al público, que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad, siendo que los hechos que dieron origen a la boleta de infracción que se impugna, tuvieron lugar en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada**

o identificable a una persona física. de Xalapa, Veracruz, resaltando que dicho lugar es público, por lo que existe duda entre el modo, tiempo y lugar de los hechos.

Por otra parte, en su **tercer** concepto de impugnación, precisa que erróneamente el oficial perito de tránsito, fundamentó el acto impugnado en el artículo 9 de la Ley de Tránsito sin precisar la fracción aplicable al caso, dejándola en un estado de indefensión, pues no conoce bajo que atribución la multó el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado.

En un **cuarto** concepto de impugnación, la actora hace valer que la infracción que impugna se encuentra incorrectamente catalogada, por una parte, reconoce que existió una colisión de automóviles en la cual hubo afectación al patrimonio de ambos conductores, y por otra, precisa que dicho siniestro no puso en peligro la vida de nadie, de ahí que al catalogar dolosamente como muy grave la infracción sin motivación, se traduce en una mala fe y dolo por parte del oficial perito de tránsito, y como consecuencia se ve afectado el elemento de validez establecido en el artículo 7 del Código.

Por último, en su **quinto** concepto de impugnación, exterioriza que el gobernado debe tener certeza respecto a su situación sobre las leyes que en vía de respeto la autoridad emisora del acto, deba sujetar sus actuaciones de molestia de determinados supuestos, así como procedimientos y requisitos previamente establecidos por el máximo ordenamiento legal de nuestro país o en las leyes locales, reiterando que el acto debe estar fundado y motivado , entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, sustentando tal manifestación en la ejecutoria de contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “CONTRADICCIÓN DE TESIS 170/2002-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.”³

Asimismo, añade que para efectos del artículo 47 del Código niega lisa y llanamente que el veinte de octubre de dos mil diecisiete, haya manejado sin cuidado, con pericia y sin la atención suficiente, arrojándole la prueba de los hechos a la autoridad demandada.

En cambio, la autoridad demandada Director General de Tránsito y Seguridad Vial, manifestó que el acto cumple cabalmente con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, pues establece de manera clara y precisa la conducta por la cual se sanciona al conducir sin cuidado, además que el emisor de la boleta de infracción justifica su legitimación y competencia, por lo que esta se encuentra fundada y motivada con la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del recurrente, para lo cual invoca la tesis “BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERO MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPOTESIS EN QUE ENCUADRO LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA”.⁴, asimismo, sostiene que contiene todos los elementos y requisitos de validez que prevén los artículos 7 y 8 del Código.

Añade, además que la boleta de infracción precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y que la misma se encuentra fundamentada en el artículo 14 del Reglamento, resaltando que la infracción fue levantada el día veinte de octubre de dos mil diecisiete a las diecinueve horas, en **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X,**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, tomo XVIII, noviembre de 2003, página 154

⁴ Registro 2008009, Tesis: IV.1o.A.30 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014 p. 2911.

12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, Xalapa, Veracruz, emitida en papel oficial y requisitada de manera escrita, que contiene la firma autógrafa de la autoridad, es decir, del oficial perito de tránsito, que no medió dolo y error en su emisión.

Resalta que es la autoridad competente para levantar las boletas de infracción de acuerdo a la Ley de Tránsito y Seguridad Vial y que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado es la encargada de recaudar los conceptos por sanciones pecuniarias en materia de tránsito y seguridad vial.

Por otra parte, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, invocó la causal de improcedencia del artículo 289 fracción XIII en relación con el numeral 281 fracción II del Código a *contrario sensu*, pues se prohíbe incoar juicios en contra de autoridades que no hayan dictado, ordenado y ejecutado el acto que se reclama, significando que no corresponde a sus facultades y atribuciones inherentes a su cargo el emitir boletas de infracción en materia de tránsito y vialidad, sin embargo, en la contestación de los hechos de la demanda, manifiesta que en relación al pago que realizó la actora, el mismo se realizó en el Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa en atención al Convenio de Coordinación de Acciones en materia de Tránsito y Seguridad Vial entre el Ayuntamiento de Xalapa y la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual se faculta al Ayuntamiento de Xalapa a través de sus dependencias para realizar el cobro de las multas e infracciones cometidas al Reglamento de la Ley de Tránsito.

En cambio, la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, invocó la causal de improcedencia y sobreseimiento, que prevé el artículo 289 fracción XIII en relación con el 281 fracción II del Código, sosteniendo que jamás dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto que se impugna.

Finalmente, el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, en su carácter de tercero interesado, arguye en su favor la causal de improcedencia contenida en el artículo 289 fracción XIII en relación con el 281 fracción II del Código, al no haber emitido la boleta de infracción en materia de tránsito y vialidad, empero reconoce que en fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, por motivo de la boleta de infracción 42909, emitida por la ciudadana Lorena Hernández López en su carácter de policía vial.⁵

De ahí que, como puntos controvertidos, se tengan los siguientes:

2.1. Dilucidar la actualización o no de las causales de improcedencia invocadas.

2.2. Dilucidar si el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 8, fracción III, 23, primer párrafo, y 24, fracción IX, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia

⁵ Se advierte que el acto impugnado no es coincidente con el manifestado por el tercero interesado, sin embargo, dentro de autos se tiene que la boleta de infracción pagada el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue la marcada con el número de folio 42500 expedida por el oficial perito tránsito Marcos Pérez Hernández.

Administrativa, así como los numerales 1, primer párrafo, y 2, fracción XXX, del Código.

II. Procedencia.

El juicio contencioso administrativo que en vía sumaria se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 27, 280 Bis fracción I, 292 fracción V y 293, al plantearse por persona legitimada respecto de un acto cuya cuantía no excede de cinco veces el salario mínimo vigente, interponiendo su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 325 fracción II del Código, se aborda el análisis de las causales de sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas

2.1. Análisis de la causal de improcedencia invocada “cuando una o varias autoridades demandadas no haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado”.

Se concede la razón al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado al invocar la causal de improcedencia establecida en el artículo 289 fracción XIII, en relación con lo dispuesto en el 281 fracción II inciso a) del Código, al no revestirles el carácter de autoridad demanda, pues como se advierte de autos, ambas autoridades no dictaron, ordenaron, ejecutaron a trataron de ejecutar el acto impugnado, robusteciéndose dicha afirmación con la boleta de infracción número 42500⁶ de veinte de octubre de dos mil diecisiete, así como el recibo de pago con número de folio 44455⁷ de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, apreciándose que en la primera la autoridad emisora es la Dirección de General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado y la autoridad ejecutora es el

⁶ Visible a foja 9 bis.

⁷ Visible a foja 10.

Ayuntamiento de Xalapa a través del Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal.

De lo anterior, resulta procedente la causal de improcedencia invocada por las citadas autoridades demandadas, y como consecuencia se decreta el sobreseimiento del Juicio respecto del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, con fundamento en el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII del Código.

III. Hechos probados.

A continuación, no referimos a los hechos que guardan relación con el acto impugnado y que se tienen por acreditados, con base en las pruebas aportadas por las partes y que son apreciadas en términos del artículo 104 del Código.

1. El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, se suscitó un accidente automovilístico en el que tuvo participación la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** quien conducía un vehículo **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** motivo por el cual el oficial perito Marcos Pérez Hernández, levantó la boleta de infracción con folio 42500.

Lo anterior se tiene debidamente demostrado con la documental pública certificada consistente en el parte de accidente de tránsito número 339/2017⁸ de veinte de octubre de dos mil diecisiete, al que se le otorga pleno valor en términos del artículo 110 del Código.

Considerando que la actora en términos del artículo 47 del Código negó lisa y llanamente que el día veinte de octubre del año dos mil diecisiete haya manejado sin cuidado, con pericia y sin la atención suficiente, y por ende arroja la carga de la prueba a la demandada, esta Primera Sala tiene por probado que el accidente que manifiesta la actora tuvo lugar en la fecha señalada, y no pasa por inadvertido que existe una discrepancia entre la hora en que manifiesta la actora en que ocurrieron los hechos y la hora señalada por el oficial perito de guardia, sin embargo, dicha circunstancia no es determinante, pues la diferencia entre una hora y otra, puede ser la temporalidad en que ocurrieron los hechos y el arribo de la autoridad emisora del “parte de accidente”. Seguidamente, se tiene probado que el siniestro automovilístico ocurrió en la **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** de esta ciudad capital.

No obstante que resultan coincidentes las circunstancias de tiempo y lugar, no ocurre lo mismo con el modo en que se suscitaron los hechos, sin embargo, tal y como se mencionó en líneas anteriores, la carga de la prueba recayó a la autoridad demandada, quien probó con el parte de accidente de tránsito 339/2017 que la conductora en aparente condiciones de normalidad asiéndolo sobre el carril derecho, al llegar al cruce simple que se forma con la calle **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

⁸ Visible a foja 43 y 44.

Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. se cambió de carril a su izquierda sin tomar sus debidas precauciones y al mismo tiempo detiene su marcha ya que se encuentra un reductor de velocidad, lo que originó que le fuera chocada su parte posterior izquierda, esto conforme al artículo 48 primer párrafo del Código.

2. Posteriormente, el oficial perito de tránsito Marcos Pérez Hernández, identificado con el folio DGTEVE 80124, emitió la boleta de infracción número 42500 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, en la que indicó en el apartado de observaciones lo siguiente: *“Folio de infracción elaborada a la conductora de esta Unidad, derivado de un accidente de tránsito (accidente), por no conducir sin cuidado, ocasionando daños materiales”*.⁹

En cuanto a lo anterior, se tiene por probado con la documental en la que se encuentra impresa la boleta de infracción de veinte de octubre de dos mil diecisiete, con número 42500, signada por el oficial perito de tránsito Marcos Pérez Hernández, otorgándole valor probatorio conforme a los dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código.

3. A consecuencia de la emisión de la boleta de infracción 42500, y al establecerse que el motivo de la misma, fue por conducir sin cuidado a la ciudadana **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace **identificada o identificable a una persona física.**, se le calculó el pago de la cantidad de \$2,340.19 (Dos mil trescientos cuarenta pesos 19/100 M.N.), sin embargo, al pagar dentro de los cinco primeros días, le realizaron el descuento establecido el numeral 153 último párrafo de la Ley de Tránsito, siendo que el día veintisiete de octubre de dos mil

⁹ Visible a foja 9 bis del expediente.

diecisiete erogó la cantidad de \$585.05 (Quinientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.).

Referente al anterior hecho, este se tiene por probado con la documental¹⁰ consistente en el recibo de pago con número de folio 44455 emitido en veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y en el cual se aprecia que fue pagadera la cantidad de \$585.05 (Quinientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N.), valorada en términos de los artículos 109 del Código como suficientes para demostrar que el accionante efectuó el pago de la cantidad señalada, sin que exista en el expediente prueba alguna que contradiga tal hecho.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas.

En lo que concierne al estudio de los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, se determina que estos resultan **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

4.1. El acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, es decir, la autoridad tiene la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y seguidamente realizar una descripción precisa de las circunstancias, razones o causas que haya tenido en consideración para emitir el acto, pero, además debe existir una adecuación entre los motivos para emitir el acto y la normatividad a aplicar¹¹, lo que en la caso a estudio se advierte, por un lado la boleta de infracción 42500 de veinte de octubre de dos mil diecisiete, contiene plasmados los artículos que la parte actora transgredió al reglamento y a la ley de tránsito respectivamente, y por otro, en su apartado de observaciones contiene la razón o motivo del porque se emite la infracción, lo que lleva a considerar

¹⁰ Visible a foja 10 del expediente.

¹¹ Registro 216534, Tesis VI, 2º. J/248, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Jurisprudencia(Administrativa), abril 1993, p. 43.

que el acto se encuentra fundado y motivado, sin embargo, el que la boleta de infracción, aparentemente se encuentre fundada y motivada, no con lleva que la normatividad aplicada y los motivos que en ella se expresan, sean suficientes para determinar que a la misma le reviste una debida fundamentación y motivación.

Debe entenderse como una debida fundamentación y motivación aquella que implica que en el acto se señalen las normas, así como los motivos que sirvieron de base para emitirlo, pero estos no resultan aplicables al caso, tal como se ha sostenido en la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.¹²

En el caso a estudio, el acto impugnado en primer lugar se encuentra fundado en el artículo 158 fracción primera del Reglamento de Tránsito¹³, es decir, la infracción cometida por la actora, fue específicamente la “*conducción sin cuidado*”,

¹² Registro 173565, Tesis:1.6º.C.J/52, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Jurisprudencia(Administrativa), enero 2007, p. 2127.

¹³ Vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

actualizándose dicha falta al reglamento cuando de manera involuntaria, por falta de pericia y de atención suficiente, el conductor de un vehículo comete una infracción de tránsito, empero, de la lectura del apartado de observaciones no se aprecia que se señale de forma clara el porqué de la aplicación de dicho numeral, pues la autoridad solo se limita a plasmar que se elabora la boleta a la conductora de esta unidad, derivado de un accidente de tránsito (accidente) por conducir sin cuidado, ocasionando daños materiales, es decir, no precisa la conducta en que incurrió al conducir sin cuidado, pues el supuesto normativo establece tres hipótesis, 1) de manera involuntaria, 2) por falta de pericia y 3) de atención suficiente, omitiendo el oficial perito de tránsito señalar en cuál de las tres hipótesis recayó la conductora, es decir, la boleta se encuentra fundada pero carece de motivación pues la que se encuentra plasmada resulta ser imprecisa, pues no da elementos precisos a la conductora sobre cuál fue la infracción que cometió, de ahí que resulte fundado el primer agravio de la actora.

Misma suerte corre el segundo concepto de impugnación, pues cabe observar que la autoridad fundó la citada boleta de infracción 42500 en el artículo 4¹⁴ de la Ley de Tránsito, aduciendo la actora que dicho numeral se refiere a zonas privadas con acceso al público y que el propietario, administrador, representante legal, o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad, resultando evidente que dicho precepto no es aplicable al caso, en virtud de que en el apartado de lugar y fecha de la infracción, se asentó el lugar de los hechos que fue en Avenida **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Xalapa, Veracruz, y tomando en consideración que el artículo 3 fracción XLIV de la Ley de Tránsito,

¹⁴ **Artículo 4.** En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento, por lo que el propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona debe permitir el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, la policía vial o las instituciones policiales deberán ingresar para atender la emergencia

señala que se entiende por vía pública, entre otras “*las avenidas*”, deviene infundada la boleta de infracción a estudio, al invocarse un precepto que contiene una hipótesis diversa a los hechos (circunstancia de lugar) que ocurrieron el día veinte de octubre de dos mil diecisiete, ya que estos se suscitaron en la vía pública y no en una zona privada como lo estipula el artículo invocado por la autoridad demandada, concluyéndose que en efecto la fundamentación no es la correctamente aplicable al caso y por ende resulte fundado dicho concepto de impugnación.

Como tercer concepto de impugnación la actora precisa que el acto que viene impugnado en esta vía erróneamente se fundamentó en el artículo 9¹⁵ de la Ley de Tránsito, pues este se refiere a las atribuciones correspondientes al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, agregando que se le dejó en un estado de indefensión al no precisarle la fracción por la que se le infraccionó, revistiéndole la razón en virtud de que dicho precepto contiene cinco fracciones y del análisis de la boleta de infracción 42500 se observa que únicamente se invocó el precepto y se omitió señalar la fracción aplicable, pero aun cuando se indique la fracción aplicable, se tiene que el ente recaudador en el asunto a estudio no fue la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, sino el Departamento de Recaudación adscrito a la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, esto en observancia el Convenio de Coordinación de Acciones en materia de tránsito y seguridad vial celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública y el Ayuntamiento de Xalapa.

¹⁵ **Artículo 9.** El Titular de Sefiplan, además de las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las atribuciones siguientes: I. Proveer, de conformidad con la normativa aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos y valores referentes al control vehicular, así como expedir calcomanías, placas de circulación, hologramas, localizadores satelitales u otros dispositivos tecnológicos, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y demás aplicables, así como con los programas que en su caso emitan las autoridades competentes; II. En coordinación con la Secretaría, mantener actualizado el padrón vehicular estatal, registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores, a la conclusión de cada ejercicio mensual, en los términos que dispongan la normativa aplicable; III. Recaudar los ingresos que para la Hacienda del Estado se generen por la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones atinentes; IV. Recaudar los conceptos que por sanciones pecuniarias en materia de tránsito y seguridad vial se generen; y V. Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

Observándose de lo anterior que, si bien existe una fundamentación, no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa, pues no es la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado quien infraccionó a la actora y menos quien recaudó el concepto por sanciones pecuniarias en materia de tránsito y seguridad vial que se generó, siendo otro ente recaudador quien realizó el cobro de la infracción, por ello, resulta fundada la inconformidad de la actora.

Seguidamente como cuarto concepto de impugnación, reclama que la boleta de infracción 42500 se encuentra incorrectamente catalogada, pues la autoridad calificó como muy grave la infracción, viéndose afectado el elemento de validez del acto al considerar que existió mala fe y dolo por parte del perito de tránsito que le levantó la boleta de infracción, sin embargo, la actora no acredita mediante pruebas de convicción que el actuar del emisor del acto impugnado se encuentre viciado de dolo y mala fe, en cambio le asiste la razón respecto de la clasificación de la infracción, pues se tiene que efectivamente se clasificó como “muy grave” la conducta de la actora, sin embargo, del parte de accidente de tránsito 339/2017 se advierte que en el apartado de “victimas” se asentó “De este accidente No resultaron lesionados”, mientras que en el apartado de “daños materiales” indicó que: “La vía pública no presenta daños, el vehículo (1) presenta daños por la cantidad de \$1500.00 (mil quinientos pesos 000/100 m.n) el vehículo (2) no presenta daños”, no es óbice señalar que la legislación en materia de tránsito se refiere a “muy grave” cuando además de poner en peligro la vida o la integridad física, se ocasionen daños a más de una persona, o se afecte la vía pública o la infraestructura urbana, lo que en especie no aconteció, evidenciando nuevamente que la boleta a estudio carece de motivación, pues concediendo que la infracción cometida por la actora se encuentre dentro de la clasificación de “muy grave”, existe una falta de motivación, en virtud de que se omitió señalar las razones o circunstancias que llevaron a la autoridad a realizar tal clasificación, derivando en que se encuentra fundado en concepto de impugnación aducido por la ciudadana **Eliminado:**

datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Finalmente, resulta **parcialmente fundado** el último concepto de impugnación de la actora, respecto a la aplicación del artículo 160¹⁶ fracción IV de la Ley de Tránsito, pues advierte que la boleta de infracción 42500 contiene las infracciones cometidas a la Ley de Tránsito y su Reglamento, y si bien, reitera que la normatividad no resulta ser la idónea y aplicable al caso, dichas manifestaciones fueron objeto de estudio en líneas anteriores, misma suerte corre la categoría de la infracción al ser clasificada como muy grave y que ya ha sido estudiada.

Referente a lo dispuesto por el artículo 160 fracción IV de la Ley de Tránsito, en cuanto a que el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá a: asentar su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor, dichos supuestos se encuentran debidamente requisitados, pues se encuentra asentado el cargo: oficial perito tránsito, nombre: Marcos Pérez Hernández, y su firma; la fecha: veinte de octubre de dos mil diecisiete, hora: diecinueve horas; breve relato de la falta *“Boleta de infracción con número de folio 42500, emitida en fecha veinte de octubre del presente año, expedida por el Ciudadano Marcos Pérez Hernández, en su calidad de Oficial Perito de Tránsito”*, y categoría de la multa: muy grave y por último aparece estampada la firma y el nombre de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

¹⁶ **Artículo 160.** Para la aplicación de las multas, el policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue: IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente, donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento, señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, un breve relato de la falta y la categoría de la multa que corresponda; además, recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción.

de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, quien es la persona que cometió la infracción.

En conclusión, se determina que la boleta de infracción 42500 no se encuentra debidamente fundada y motivada, como se expresó con antelación.

V. Fallo.

Derivado del estudio de las causales de improcedencia, conforme con el artículo 290 fracción II en relación con el artículo 289 fracción XIII, ambos del Código, se **sobresee** el juicio respecto de las autoridades demandadas Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Ahora, por las consideraciones expuestas en el considerando 4.1 en las que se determinó que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, además de que fue emitido en contravención del procedimiento aplicable, con fundamento en el artículo 326 fracción IV del Código se **declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la boleta de infracción con número de folio 42500 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que deberá restituirse a la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce del derecho afectado.

5.2. Forma y términos de restitución.

Conforme con lo determinado en esta resolución, se tiene que el acto que se declara nulo causó violaciones a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, respecto de los cuales, esta Sala considera que la sentencia de nulidad que se emite en este juicio *per se* constituye una forma de restitución en el goce de los mismos.

Dado que se tuvo por probado el hecho número tres del considerando tercero de esta sentencia, se condena al Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, a devolver al actor la cantidad de \$585.05 (Quinientos ochenta y cinco pesos 05/100 M.N), pago que se encuentra amparado en el recibo con número de folio 44455 y que contiene sello de pagado de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de las autoridades demandadas Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xalapa y la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la boleta de infracción con número de folio 42500 de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, a efectuar la devolución a la actora de la cantidad descrita en el considerando 5.2 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PUBLÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL. Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, Magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Secretario de Acuerdos